

LEY DE CULTURA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 46 BIS, DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2009. DECRETO 275, LXIV LEGISLATURA.

TÍTULO PRIMERO DE LAS BASES NORMATIVAS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el Estado de Durango, reglamenta el derecho a la Cultura reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e Instrumentos Internacionales en la materia, así como el artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULO 2°. Esta ley tiene por objeto establecer:

- I. Las bases para asegurar el derecho de acceso a la cultura;
- II. Una política de estado en materia de desarrollo cultural;
- III. Lineamientos para promover el desarrollo cultural sin discriminación, en el marco de una sociedad democrática; y
- IV. La organización y funcionamiento del Instituto de Cultura del Estado de Durango.

ARTÍCULO 3°. Esta ley tiene como finalidad, consolidar el estado humanista, social y democrático de derecho, en lo que respecta al desarrollo cultural, a través de la implementación de una política cultural del Estado, que garantice el derecho de acceso a la cultura.

ARTÍCULO 4°. El diseño, interpretación y aplicación de la política cultural, planes, programas y acciones en materia de desarrollo cultural, deberán ajustarse a los principios, normas y valores que establece la Constitución.

Son autoridades responsables de la aplicación de la presente Ley, las siguientes:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Educación del Estado;

III. El Instituto de Cultura del Estado de Durango;

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. 399, P. O. 72 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

IV. Los Ayuntamientos; y

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. 399, P. O. 72 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

V. Las autoridades tradicionales y comunales de los pueblos indígenas.

FRACCIÓN ADICIONADA POR DEC. 399, P. O. 72 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

Dichas autoridades se coordinarán entre sí, para elaborar los programas de desarrollo cultural del Estado, así como para su aplicación en el ámbito respectivo, a fin de que la política cultural en la Entidad, abarque a todos los municipios, individuos, comunidades y grupos sociales.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 504 P. O. 43 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2013.

ARTÍCULO 4 Bis. El Gobierno del Estado por conducto del Instituto, tiene las siguientes obligaciones:

- I. Garantizar los derechos de todos los habitantes del Estado, así como el acceso de éstos a los bienes y servicios culturales, con sustentabilidad y perspectiva de género;
- II. Diseñar políticas, programas y acciones de investigación, difusión, vinculación, promoción, fomento, rescate y preservación de la cultura y su historia;
- III. Apoyar las actividades de investigación, estudios, proyectos, formación, capacitación y divulgación relativas a la cultura y vinculadas a los diversos sectores sociales que intervienen en su ejecución en el Estado;
- IV. Impulsar y estimular los procesos, proyectos y actividades culturales de los distintos grupos sociales, en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad cultural del Estado;
- V. Garantizar los derechos humanos de libertad de expresión y manifestación, que no se ejerza ningún tipo de censura o discriminación, por razones de carácter cultural de acuerdo a los ordenamientos en la materia;
- VI. Preservar, promover, desarrollar y difundir las manifestaciones de las culturas populares e indígenas del Estado; y procurar el desarrollo de sus capacidades artísticas;
FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. 399, P. O. 72 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2015.
- VII. Proponer estudios e investigaciones que permitan una mejor orientación de las tareas de la cultura para que la sociedad adquiera el conocimiento;
- VIII. Promover el desarrollo cultural articulado con el desarrollo social, económico y turístico del Estado;

- IX. Suscribir convenios y acuerdos para la gestión, impulso y fomento de las actividades tendientes al desarrollo cultural del Estado;
- X. Celebrar convenios con la Federación, otras entidades federativas, los ayuntamientos del Estado, instituciones oficiales o particulares y con personas físicas o morales que favorezcan el desarrollo cultural de la Entidad, para concertar acciones que tengan por objeto la preservación, promoción, difusión e investigación de la cultura;
- XI. Apoyar la celebración de las manifestaciones populares propias de las culturas duranguenses, así como actividades artísticas en los municipios y regiones de la Entidad;
- XII. Fomentar la creación, conservación, ampliación y adecuación de la infraestructura cultural;
- XIII. Promover la constante capacitación para los trabajadores y promotores de la cultura;
- XIV. Dictar los acuerdos administrativos necesarios para la eficaz coordinación y ejecución de programas culturales, que realicen las instituciones públicas;
- XV. Crear incentivos económicos, crediticios y programas de apoyo para personas e instituciones que impulsen el desarrollo cultural;
- XVI. Promover la celebración de festivales estatales, regionales, nacionales e internacionales, para difundir la cultura de la Entidad, y
- XVII. Las demás que en la materia se le otorguen por esta Ley y por otros ordenamientos.

ARTICULO ADICIONADO POR DEC. 504 P. O. 43 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2013.

ARTÍCULO 4 Ter. Corresponde a las autoridades tradicionales y comunales de los pueblos indígenas

- I. Promover los derechos culturales de todos los habitantes de su comunidad o grupo étnico;
- II. Elaborar y ejecutar proyectos de desarrollo cultural en sus organizaciones, congruentes con los programas estatal y municipal de desarrollo, tomando en cuenta las propuestas comunitarias;
- III. Diagnosticar, investigar, promover y catalogar la diversidad cultural de su organización comunitaria;
- IV. Promover ante las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, la realización de programas destinados al disfrute cultural de su organización comunitaria;
- V. Coadyuvar a la preservación, promoción, desarrollo y difusión de las manifestaciones culturales de la comunidad;

VI. Promover el rescate, la preservación, la valoración y la difusión del patrimonio cultural de la comunidad;

VII. Procurar el desarrollo de capacidades artísticas de la población de su organización comunitaria; y

VIII. Las demás que le otorgue esta Ley, y otros ordenamientos jurídicos en materia de cultura.

ARTICULO ADICIONADO POR DEC. 399, P. O. 72 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO 5°. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Administrador cultural. Al funcionario con experiencia para administrar una instalación dedicada a la difusión, promoción, enseñanza o investigación de la cultura y responsable de gestionar la operación de dicho espacio;

II. Artista. Persona que tiene cualidades y disposiciones necesarias para dedicarse a alguna de las bellas artes;

III. Constitución Federal. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Constitución. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

V. Código Civil. El Código Civil para el Estado de Durango;

VI. Código Procesal Civil. El Código Procesal Civil para el Estado de Durango;

VII. Creador cultural. Persona que tiene habilidades y facultades para crear un objeto de consumo artístico o cultural que es considerado representativo, valioso o innovador;

VIII. Difusor de la cultura. Trabajador de la cultura, responsable de propagar o divulgar las costumbres, tradiciones, y el trabajo creativo de los artistas y creadores culturales;

IX. Instituto. El Instituto de Cultura del Estado de Durango;

X. Ley. La Ley de Cultura para el Estado de Durango;

XI. Promotor cultural. Persona que haciendo las diligencias conducentes para su logro, promueve el trabajo de los creadores culturales, de los artistas y de los difusores de la cultura;

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. 399, P. O. 72 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

XII. Trabajador de la cultura. Persona que con su actividad técnica, regularmente especializada, facilita a los difusores de la cultura, a los promotores culturales, a los creadores y a los artistas, la realización de su trabajo; y

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. 399, P. O. 72 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

XIII. Autoridades tradicionales y comunales de los pueblos indígenas. Aquella persona que se reconoce, de acuerdo a sus sistemas normativos o usos y costumbres, como autoridades y representantes indígenas, que haya sido elegida según las normas y procedimientos internos, para que en el ejercicio de las formas de gobierno, regule y decida sobre las actividades de beneficio común.

FRACCIÓN ADICIONADA POR DEC. 399, P. O. 72 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO 6°. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente en lo conducente:

- I. El Código Civil;
- II. El Código Procesal Civil;
- III. La Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Durango, y
- IV. Las demás disposiciones aplicables relacionadas con las materias que regula esta ley.

ARTÍCULO 7°. La interpretación y aplicación del derecho de acceso a la cultura se regirá por los criterios siguientes:

- I. El marco constitucional se determina por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano;
- II. Sin perjuicio del precedente judicial federal o local y su obligatoriedad, se tomará en cuenta la doctrina de los órganos internacionales especializados en la materia;
- III. Prevalecerá la aplicación especial de esta ley, sin perjuicio de lo previsto en las fracciones siguientes;
- IV. Si las normas en la materia tienen diversas interpretaciones prevalecerá aquella que tutele con mayor eficacia el derecho de acceso a la cultura, y
- V. Si resulta algún conflicto entre métodos de interpretación prevalecerá aquél que desarrolle los principios del estado humanista, social y democrático que postula la Constitución.

ARTÍCULO 8°. El Instituto establecerá criterios generales de interpretación de las normas en la materia, para que las dependencias y entidades públicas y los particulares apliquen con certeza el principio de la interpretación más favorable del derecho de acceso a la cultura.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS DEL DESARROLLO CULTURAL

CAPÍTULO ÚNICO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA CULTURA

ARTÍCULO 9°. El derecho de acceso a la cultura es parte integrante de los derechos fundamentales de las personas y por ende, es universal, indivisible e interdependiente.

Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural de la comunidad; a disfrutar de los bienes y servicios culturales y a participar en el progreso científico y de los beneficios que de él resulten.

Igualmente, toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, culturales, literarias o artísticas de su autoría.

ARTÍCULO 10°. Las personas tienen el derecho de desarrollar y participar de los bienes culturales de la comunidad y son responsables de reconocer los bienes culturales de los demás.

El Estado reconoce e impulsa la cultura mexicana, compuesta por las experiencias históricas de la comunidad nacional y por las actividades universales.

La cultura es un recurso para el desarrollo sustentable y equilibrado de la comunidad, por lo tanto el Estado establecerá las normas que garanticen el derecho de acceso a la cultura, así como para proteger los derechos del artista, del creador cultural, del trabajador de la cultura, para preservar los bienes y el patrimonio cultural.

ARTÍCULO 11°. El Estado reconoce la diversidad cultural y promoverá el respeto de las distintas identidades culturales en sus expresiones diversas, tangibles e intangibles, que sustentan la identidad de los individuos y sus comunidades, componentes esenciales para elevar la calidad de vida y lograr un desarrollo autodeterminado, incluyente, integral y sustentable.

ARTÍCULO 12°. Toda persona tiene derecho a:

- I. Aprender, acrecentar, renovar, preservar, proteger, defender y transmitir los valores culturales que le den identidad individual dentro de su comunidad;
- II. Acceder a los valores testimoniales de los bienes tangibles e intangibles, integrantes del patrimonio cultural universal, sin más limitación que a la que esté sujeto el bien, en razón de su régimen de propiedad o posesión y normatividad legal vigente;

- III. Asociarse, colaborar y disfrutar de la cultura y las artes;
- IV. Expresar sus valores culturales de identidad, sin más limitaciones que las establecidas en la legislación aplicable;
- V. Colaborar con su comunidad en la recuperación, estudio, investigación, protección, conservación, aprovechamiento sustentable, difusión, promoción y reformulación de aquellos bienes testimonio de los valores culturales que integran la identidad comunitaria;
- VI. Reconocer, defender, gozar y disfrutar de su creación intelectual individual, y
- VII. Los demás derechos culturales que forman parte del desarrollo de la dignidad personal.

ARTÍCULO 13. Toda comunidad tiene derecho a:

- I. Descubrir, rescatar, investigar, restaurar, preservar, proteger, defender, difundir, promover y transmitir los valores integrantes de su identidad comunitaria. En el caso del patrimonio paleontológico, arqueológico y arquitectónico en cualquiera de sus formas, deberá previamente cumplir la normatividad y lineamientos que marquen las instituciones facultadas;
- II. Usar de manera responsable, sustentable, los bienes portadores de los valores integrantes de su identidad comunitaria y sus entornos tutelares, sin más limitación que a la que esté sujeto el bien, en razón de su régimen de propiedad o posesión y normatividad legal vigente;
- III. Participar en las decisiones que afecten los bienes portadores de los valores integrantes de su identidad comunitaria, sin más limitación que a la que esté sujeto el bien, en razón de su régimen de propiedad o posesión y normatividad legal vigente;
- IV. Asociarse para la protección, preservación y valoración de los bienes testimonio de los valores integrantes de su identidad comunitaria;
- V. Elaborar, proponer y coadyuvar en la ejecución de los planes de manejo, respecto de los bienes testimonio de los valores integrantes de su identidad comunitaria que hayan sido declarados bienes culturales adscritos al patrimonio cultural del Estado o zona protegida con base en la normatividad legal vigente;
- VI. El reconocimiento, defensa, goce y disfrute de la creación intelectual colectiva de su comunidad, y
- VII. Los demás derechos culturales que forman parte del desarrollo social.

ARTÍCULO 14. El derecho a la cultura tiene por objeto que las autoridades interpreten, desarrollen y apliquen las normas de la materia para favorecer el acceso a la misma.

ARTÍCULO 15. Las dependencias y entidades públicas, en el ámbito de sus competencias, establecerán las garantías necesarias para la protección de los derechos culturales.

El Instituto es el encargado de proteger los derechos culturales consignados en la presente ley. Los particulares deberán cumplir con las medidas que dicten las autoridades conforme a esta ley para asegurar el derecho fundamental a la cultura.

ARTÍCULO 16. El Estado, con pleno respeto a la diversidad de las manifestaciones culturales y con la colaboración de todas aquellas personas que participen en las actividades culturales, deberá:

- I. Contribuir al desarrollo, capacitación y profesionalización de la actividad artística;
- II. Promover, difundir y estimular la obra de los artistas, creadores y difusores de la cultura;
- III. Propiciar las condiciones para que, sin demérito de su régimen de propiedad o de posesión, los particulares permitan la exhibición pública de colecciones o bienes individuales adscritos al patrimonio cultural;
- IV. Fomentar la cooperación con los sectores público, social y privado de los tres órdenes de gobierno, otras entidades federativas, organizaciones internacionales, no gubernamentales y comunitarias dedicadas al desarrollo cultural, y
- V. Realizar todas las acciones y medidas necesarias que coadyuven al desarrollo cultural, y
- VI. Garantizar la libertad de expresión y creación cultural.

FRACCION REFORMADA POR DEC. 504 P. O. 43 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2013

ARTÍCULO 17. Además de las obligaciones que le establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, corresponde a la Secretaría de Educación del Estado, en su ámbito de competencia:

- I. Propiciar la formación cultural de los niños, jóvenes y adultos, escolarizados, semiescolarizados e inscritos en los sistemas de educación abierta, a través de diferentes programas que incluyan la enseñanza de las artes y el fomento a la cultura, como parte de la educación básica obligatoria;
- II. Capacitar y actualizar a los docentes encargados de los espacios curriculares destinados a la educación artística;
- III. Incorporar a los planes y programas estatales de estudio, los criterios y acciones relativos a la educación artística en todos los niveles, así como la asimilación de las culturas populares duranguenses;

- IV. Incorporar en los distintos planes y programas de estudio, estrategias para fomentar el hábito de la lectura, a fin de contribuir a la formación intelectual y cultural de los educandos, así como fortalecer el orgullo de pertenencia a las culturas locales;
- V. Garantizar a los educandos indígenas la enseñanza de su lengua y sus valores culturales;
- VI. Formar y capacitar a los trabajadores culturales por medio de actividades académicas con valor curricular, que contribuyan al rescate, promoción y difusión de las culturas;
- VII. Contribuir con el Instituto, en la formulación y ejecución de programas específicos en materia cultural;
- VIII. Celebrar convenios de colaboración para la promoción y difusión cultural con Ayuntamientos, instituciones educativas públicas y privadas, organismos públicos descentralizados, grupos, asociaciones civiles y patronatos de gestión cultural, y
- IX. Las demás que le otorgue esta Ley.

Las instituciones educativas públicas y privadas, con el apoyo y orientación del Sistema, deberán cumplir los programas de educación artística y formación para las artes, para incidir en la dimensión práctica y experimental de la música, la pintura, la literatura, la artesanía, la escultura, la danza, el teatro, las artes visuales y demás actividades susceptibles de coadyuvar, despertar y desarrollar la creatividad, de acuerdo con la vocación personal del educando.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 504 P. O. 43 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2013

ARTÍCULO 18. Las dependencias y entidades públicas diseñarán e instrumentarán políticas, acciones afirmativas, compensatorias o cualquier otra medida de discriminación cultural positiva que resulte justificada con base empírica, a fin de garantizar el derecho a la cultura.

ARTÍCULO 19. Las acciones para el desarrollo cultural que se emprendan por el Estado, los Ayuntamientos, los particulares y las comunidades, se instrumentarán con pleno respeto de su diversidad cultural, y deberán propiciar el intercambio cultural, promoviendo la revaloración y el fortalecimiento de las diversas identidades.

Además de las obligaciones que les establece la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, corresponde a los ayuntamientos en materia de cultura promover:

- I. Los derechos culturales, de todos los habitantes del municipio, así como su acceso a los bienes y servicios culturales con que el mismo cuenta;
- II. Las políticas culturales de su jurisdicción y el Programa de Desarrollo Cultural Municipal, en concordancia con los Planes Estatal y Municipal de Desarrollo;

- III. La designación de un responsable encargado de ejecutar, evaluar e impulsar los programas del municipio destinados al desarrollo cultural del mismo;
- IV. Convenios con las instancias públicas estatales y federales, así como con las personas físicas o jurídicas de carácter privado, para la adecuada coordinación de las actividades culturales del municipio;
- V. Programas para el desarrollo de las actividades culturales dentro del territorio municipal;
- VI. Recursos destinados a la cultura y recreación en su presupuesto de egresos;
- VII. La investigación de las manifestaciones culturales propias del municipio, sus ferias, tradiciones y costumbres;
- VIII. El rescate, preservación, valoración y difusión del patrimonio cultural del municipio, conforme a las leyes vigentes en la materia;
- IX. En el ámbito de su competencia, los reglamentos que normen la actividad cultural en el territorio municipal;
- X. El otorgamiento de premios, reconocimientos o estímulos a los individuos, organizaciones e instituciones públicas o privadas que se hayan destacado en la creación artística o en la promoción, preservación, difusión e investigación de la cultura en el ámbito de su jurisdicción;
- XI. El registro de las personas que se dediquen a la creación, fomento, apoyo o promoción de actividades culturales y artísticas en el municipio;
- XII. La elaboración y actualización del inventario de espacios públicos con que cuenta el municipio para la realización de actividades culturales y artísticas;
- XIII. La creación, ampliación y mantenimiento de bibliotecas, hemerotecas, casas municipales de la cultura, museos, auditorios, teatros y centros culturales;
- XIV. La integración de consejos ciudadanos coadyuvantes en la promoción y divulgación cultural y artística;
- XV. El rescate, preservación, valoración y difusión del patrimonio cultural del municipio;
- XVI. La difusión de las manifestaciones de las culturas populares e indígenas del municipio;
- XVII. La preservación de la memoria histórica, mediante la adecuada conservación de los diferentes archivos municipales;

- XVIII. El desarrollo cultural municipal que planteen organizaciones de la sociedad civil, organizaciones independientes y organismos privados, con el propósito de fortalecer la toma de decisiones en materia cultural, y
- XIX. La creación de un Fondo Municipal para la Cultura y las Artes, en el que se aporten recursos económicos provenientes de diversas instituciones y organismos, que propicie la creación, formación y desarrollo de los creadores y artistas de cada municipio.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 504 P. O. 43 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2013

TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA CULTURAL

CAPÍTULO I DE LA POLÍTICA CULTURAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 20. Se declara de interés público y social la investigación, capacitación, promoción, difusión de la cultura, la organización y coordinación de las actividades encaminadas a este fin, garantizando la participación plural y democrática de la sociedad.

ARTÍCULO 21. El Estado debe implementar una política cultural que se traduzca en un Programa de Desarrollo Cultural que:

- I. Sea incluyente, integral, sustentable y contemple los alcances de la acción cultural y artística;
- II. Establezca fondos para la promoción difusión e investigación artística y cultural;
- III. Estructure el Sistema Estatal de Educación Artística;
- IV. Defina una política para la atención y preservación de las culturas indígena y popular, las festividades y las tradiciones de las comunidades;
- V. Defina una política para la atención de públicos específicos y grupos socialmente vulnerables;
- VI. Impulse el fomento a la lectura y la creación de nuevos públicos;
- VII. Determine la vocación y el uso de los espacios públicos destinados a la cultura, y
- VIII. Promueva, difunda y fomente la protección y conservación del patrimonio cultural.

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. 399, P. O. 72 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

CAPÍTULO II DEL PROGRAMA DE CULTURA DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 22. El Estado, a través del Instituto, tiene a su cargo la rectoría del desarrollo cultural.

ARTÍCULO 23. La política cultural del Estado tiene como finalidad:

- I. Afirmar y fortalecer la identidad local y nacional, a través de las diversas expresiones artísticas y culturales;
- II. Fomentar el diálogo respetuoso entre las culturas;
- III. Incorporar la cultura como un elemento sustantivo para el desarrollo integral de la sociedad en general;
- IV. Fomentar la libertad de expresión cultural; estimular la formación, actualización y profesionalización de los trabajadores de la cultura, de los investigadores, promotores, creadores, intérpretes y ejecutantes, y
- V. Propiciar a través del desarrollo cultural una mejor calidad de vida para la población del Estado.

ARTÍCULO 24. La política cultural del Estado favorecerá y promoverá la cooperación solidaria de todos aquellos que participen en las actividades culturales, y si fuere necesario, fortalecerá y complementará la acción de éstos en los siguientes ámbitos:

- I. El conocimiento, desarrollo y difusión de la cultura y la historia de los Estados Unidos Mexicanos, y en particular la del Estado, así como los valores universales de la cultura;
- II. La investigación, restauración, conservación, defensa y protección del patrimonio cultural del Estado;
- III. La difusión y promoción de la creación y ejecución artística, en sus expresiones individuales y colectivas;
- IV. El conocimiento, conservación, fortalecimiento, desarrollo y difusión de las culturas indígenas y de las culturas populares;
- V. El desarrollo y consolidación de los sistemas de Casas de Cultura, Archivos, Bibliotecas, Museos y demás espacios de promoción cultural;
- VI. La acción cultural que aliente la creatividad, con especial énfasis en la niñez, la juventud, así como en adultos mayores y que estimule la integración de las personas con capacidades diferentes y demás grupos vulnerables;

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. 399, P. O. 72 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

- VII. La vinculación de la política cultural con los sectores: educativo, turístico, de desarrollo social, del medio ambiente y demás afines al desarrollo sustentable;
- VIII. El rescate de los oficios tradicionales con el fin de profesionalizar el trabajo calificado, necesario para conservar y restaurar los monumentos históricos;
- IX. La protección legal del creador y su obra cultural, y del trabajador de la cultura;
- X. La iniciación, formación y profesionalización cultural y artística de las personas;
- XI. La coordinación de las organizaciones culturales;
- XII. El diseño de estrategias para el financiamiento de proyectos y actividades culturales;
- XIII. La atención en materia de cultura a grupos migrantes y culturas fronterizas;
- XIV. El intercambio cultural con otras entidades públicas, sociales y privadas, y
- XV. En la creación, ampliación, remodelación y acondicionamiento de los inmuebles destinados a las actividades culturales y artísticas. Asimismo promoverá su uso adecuado a través de programas culturales específicos, acordes con la vocación de cada espacio.

ARTÍCULO 25. Para la ejecución de la política cultural del Estado, el Instituto diseñará e instrumentará el Programa de Desarrollo Cultural, que será de observancia general para todas las dependencias y entidades estatales, municipales y particulares.

ARTÍCULO 26. Las organizaciones, empresas e industrias del sector privado, personas físicas o morales que realicen acciones tendientes a incentivar el desarrollo cultural en el Estado, serán beneficiarios de subsidios y estímulos fiscales en las contribuciones estatales y municipales, en los términos aprobados por el Congreso del Estado, en las leyes de ingresos correspondientes y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 27. El Instituto es el encargado de proteger los derechos que resulten del ejercicio de la acción cultural y artística en el Estado consignados en los capítulos I y II del Título Segundo de esta ley, así como ser el conducto institucional en la materia con las instancias federales competentes.

ARTICULO 28. Los municipios en el ámbito de sus competencias, para el fomento y promoción del desarrollo cultural, establecerán un programa que:

- I. Fortalezca el sentido de identidad y pertenencia de sus habitantes;
- II. Aliente el desarrollo de la cultura, de sus tradiciones populares;
- III. Propicie la conservación del patrimonio cultural;

- IV. Impulse la difusión cultural;
- V. Facilite el acceso de sus habitantes al goce y disfrute del arte y la cultura, y
- VI. Fomente la educación cívica y cultural de los niños y jóvenes.

ARTÍCULO 29. En la integración de los programas municipales de cultura, se deberá considerar lo siguiente:

- I. La elaboración y actualización permanente de un diagnóstico cultural municipal;
- II. El fortalecimiento de la descentralización de las políticas y acciones de fomento al desarrollo cultural, con el objeto de alcanzar el desarrollo equilibrado de los distintos núcleos de población;
- III. Estimular la formación, actualización y profesionalización de los investigadores, docentes, promotores, cronistas, creadores, intérpretes y ejecutantes en el municipio, en las diversas áreas de las expresiones culturales y artísticas;
- IV. Proponer acciones de vinculación entre educación y cultura;
- V. Fomentar la difusión del conocimiento, respeto, preservación, conservación y enriquecimiento de los valores de la diversidad cultural y de su patrimonio cultural;
- VI. Fortalecer los programas de sensibilización e iniciación artística que se impartan en Casas de Cultura o espacios similares, así como la capacitación y actualización constante de docentes y talleristas, y
- VII. El impulso al desarrollo, mantenimiento y conservación de su infraestructura cultural.

Los ayuntamientos podrán promover, en coordinación con el Instituto, mecanismos para la capacitación, la certificación académica de competencias y la profesionalización de su personal, de los promotores y gestores culturales.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 504 P. O. 43 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2013

ARTÍCULO 30. Los programas culturales municipales deberán elaborarse con la participación ciudadana y contener cuando menos:

- I. Los objetivos y estrategias a desarrollar en la promoción, divulgación, fomento e investigación de la cultura;
- II. Las actividades para lograr los objetivos propuestos;

- III. Un proyecto de aplicación presupuestal que permita un adecuado y eficiente ejercicio de los recursos; y
- IV. Los procedimientos de evaluación y revisión pertinentes para su mejora.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 504 P. O. 43 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2013

CAPÍTULO III DE LA ACCIÓN CULTURAL Y ARTÍSTICA

ARTÍCULO 31. El Estado reconoce en el trabajo de los artistas y creadores, una acción determinante en el fortalecimiento y preservación de la identidad cultural que impulsa el desarrollo, la calidad de vida, la tolerancia, la justicia y la estabilidad social.

ARTÍCULO 32. Queda prohibida toda discriminación cultural motivada por origen étnico o de nacionalidad, género, edad, capacidades diferentes, condiciones sociales y de salud, religión, opiniones, preferencias u orientación sexual, estado civil o cualquier otra circunstancia que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades individuales y colectivas.

ARTÍCULO 33. El Instituto promoverá acciones para garantizar que la difusión y promoción cultural contribuyan a:

- I. La vinculación con educación, turismo y medio ambiente;
- II. La vinculación con el sector laboral para incentivar acciones y programas culturales, incorporar al trabajador al desarrollo cultural y en especial para el fomento al empleo de los artistas y creadores en la disciplina de su especialidad;
- III. La vinculación con nuevas tecnologías;
- IV. Propiciar el financiamiento y los apoyos al desarrollo cultural;
- V. Proteger y garantizar los derechos de creadores, intérpretes y ejecutantes, y
- VI. La protección y estímulo para el desarrollo de los niños creadores y artistas.

ARTÍCULO 34. Para impulsar el desarrollo cultural en el Estado, el Instituto propiciará la creación de Casas de Cultura, Centros Culturales, Videotecas, Museos, Cinetecas, Espacios Escénicos, Centros de las Artes, Bibliotecas, Salas de Lectura y demás espacios de desarrollo cultural.

ARTÍCULO 35. El Instituto alentará el desarrollo cultural municipal y regional, a partir de los principios de descentralización y fortalecimiento económico del sector cultural y su vinculación con los sectores

educativos, turísticos y medio ambiente.

CAPÍTULO IV DE LOS FONDOS PARA LA PROMOCIÓN DIFUSIÓN E INVESTIGACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL

ARTÍCULO 36. El Estado establecerá un fideicomiso denominado Fondo Estatal para el Desarrollo del Arte y la Cultura, que será el instrumento financiero del Instituto para operar programas y proyectos de creación, fomento, preservación, investigación, promoción y difusión artística y cultural en todas sus modalidades, y estará constituido por:

- a. Subsidios estatales y municipales;
- b. Donativos, herencias y legados que le sean otorgados por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras;
- c. Recursos de coinversión mediante convenios con organismos e instituciones públicas o privadas, y
- d. Las aportaciones federales y municipales que ingresen al Fondo y que se harán de acuerdo a los convenios que se suscriban entre el Estado y dichas entidades.

Lo anterior, se ajustará a las disposiciones hacendarias y fiscales aplicables y a las reglas que establezca la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 37.- El establecimiento del Fondo tendrá como propósito otorgar apoyos económicos para:

- I. Sostener la operación, mantenimiento y desarrollo del Sistema Estatal de Creadores;
- II. Estimular el desarrollo y ejecución de proyectos artísticos y culturales de creación, investigación, promoción y difusión de la cultura y las artes que beneficien a los diferentes sectores de la sociedad del Estado, y
- III. Apoyar actividades cuyo fin sea el rescate, preservación y desarrollo de la cultura propia de las etnias, grupos y sectores populares.

Podrán aspirar a la obtención de apoyos por parte del Fondo, todos los habitantes del Estado que cumplan los requisitos que se establezcan en el reglamento y las convocatorias respectivas.

ARTÍCULO 38. Se establece el Programa Estatal de Estímulo a Creadores, cuya aplicación corresponde al Instituto, el cual tendrá por objeto:

- I. Fortalecer un sistema de estímulo y reconocimiento a la creación libre e independiente;
- II. Alentar la formación y profesionalización de quienes se dedican a la creación artística, y cultural, y
- III. Elevar la calidad de los servicios en materia de comprensión e iniciación en los lenguajes artísticos, haciendo énfasis en los procesos pedagógicos y sus implicaciones en la educación artística.

ARTÍCULO 39. En el Programa Estatal de Estímulo a Creadores se reconocerá a través de un Comité de Selección, la creación artística y cultural bajo tres modalidades: Nuevo Creador, Creador con Trayectoria y Creador Emérito. Los requisitos para ingresar a este programa, serán considerados en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 40. El Programa Estatal de Estímulo a Creadores se financiará a través del Fondo Estatal para el Desarrollo del Arte y la Cultura, a través de estímulos y apoyos anuales, que se otorgarán mediante concurso público en convocatoria abierta.

Los estímulos a Creadores con Trayectoria y Eméritos podrán otorgarse, a propuesta de organismos, grupos, instituciones y asociaciones de carácter educativo, artístico o cultural, previa deliberación y acuerdo del Comité de Selección, cuya forma de integración se señalará en el reglamento.

ARTÍCULO 41. El Instituto organizará y administrará el Registro Público Estatal de Creadores, promotores y difusores de la cultura, y asimismo, emitirá una constancia de inscripción para aquéllos que así lo soliciten. Dicha constancia tendrá carácter de identificación oficial.

CAPÍTULO V DEL SISTEMA ESTATAL DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA

ARTÍCULO 42. El Instituto instrumentará y coordinará el Sistema Estatal de Educación Artística como una estructura de vinculación interinstitucional, con objeto de fomentar la creatividad y las inteligencias múltiples entre niños y niñas en edad escolar; la integración interdisciplinaria y multicultural en las carreras profesionales y, en general, la vinculación del arte con la ciencia y la tecnología.

ARTÍCULO 43. Para la instrumentación del Sistema, el Instituto se coordinará con las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal, que serán responsables de la educación, promoción y difusión de las artes, artesanías y oficios tradicionales.

ARTÍCULO 44. El Sistema promoverá y coordinará acciones dirigidas principalmente a la educación por el arte, la sensibilización e iniciación y la formación profesional, precisando en cada caso, las modalidades organizacionales y pedagógicas que le resulten aplicables a cada nivel. Asimismo,

estimulará los procesos de formación de instructores para los niveles de sensibilización y educación por el arte, así como los subsistemas de becas y de detección temprana de talentos.

ARTÍCULO 45. Para el fortalecimiento del nivel de sensibilización, iniciación y formación en las artes, el Instituto promoverá, en acuerdo con los ayuntamientos, la operación coordinada de las Casas de Cultura en el Estado y organismos similares, así como procesos de intercambio y apoyo entre ellas.

CAPÍTULO VI DE LA CULTURA INDÍGENA

ARTÍCULO 46. Las autoridades estatales y municipales, en su respectivo ámbito de competencia, fijarán las medidas conducentes para la preservación, promoción, fortalecimiento, difusión e investigación de la cultura de los pueblos y comunidades indígenas asentados en el territorio del Estado, observando lo establecido en la Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango, que comprenderán, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Preservar la lengua, la cultura y las artes, así como los recursos y formas específicas de su organización social, reconociendo la pluralidad cultural, la diversidad étnica y lingüística del Estado.

FRACCIÓN REFORMADAPOR DEC. 399, P. O. 72 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

- II. Fomentar la creación, producción y difusión literaria en lenguas autóctonas y la edición de publicaciones bilingües orientadas tanto a la difusión de la cultura indígena, como a las diversas expresiones artísticas y culturales que de ella emanan;

FRACCIÓN REFORMADAPOR DEC. 399, P. O. 72 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

- III. Impulsar el establecimiento de museos comunitarios, ferias, festivales de arte, música y demás expresiones culturales, para promover programas que propicien el desarrollo cultural de los pueblos indígenas;

FRACCIÓN REFORMADAPOR DEC. 399, P. O. 72 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

- IV. Proveer de asistencia técnica y asesoría para el desarrollo de sus manifestaciones culturales;

- V. Estimular su creatividad artesanal y artística;

- VI. Otorgar premios y reconocimientos a quienes se distingan en la preservación, promoción, difusión e investigación de la cultura indígena de la Entidad;

FRACCIÓN REFORMADAPOR DEC. 399, P. O. 72 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

- VII. Promover las actividades de concertación pertinentes para unificar programas, cuando las manifestaciones culturales y artísticas indígenas se produzcan en varios municipios del

Estado;

FRACCIÓN REFORMADAPOR DEC. 399, P. O. 72 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

VIII. Reconocer el derecho de los pueblos indígenas a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas;

FRACCIÓN ADICIONADAPOR DEC. 399, P. O. 72 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

IX. Reconocer el derecho de los pueblos indígenas a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas, a acceder a ellas privadamente; y a utilizar y vigilar sus objetos de culto;

FRACCIÓN ADICIONADAPOR DEC. 399, P. O. 72 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

X. Preservar el patrimonio lingüístico del Estado; el uso, conocimiento y divulgación de la lengua materna, en todos los niveles de enseñanza;

FRACCIÓN ADICIONADAPOR DEC. 399, P. O. 72 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

XI. Apoyar las propuestas culturales que se originen en el seno de los pueblos y comunidades indígenas;

FRACCIÓN ADICIONADAPOR DEC. 399, P. O. 72 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

XII. Promover entre las instituciones, organismos privados e investigadores, los trabajos que aborden temas relacionados con el pluralismo lingüístico, las nuevas identidades, la migración y la presencia indígena en el territorio del Estado;

FRACCIÓN ADICIONADAPOR DEC. 399, P. O. 72 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

XIII. Impulsar acciones que reconozcan el papel de la mujer indígena en la transmisión y desarrollo de su cultura; y

FRACCIÓN ADICIONADAPOR DEC. 399, P. O. 72 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

XIV. Desarrollar campañas de difusión de las culturas de los pueblos indígenas, que promuevan el respeto, y combatan la discriminación y racismo.

FRACCIÓN ADICIONADAPOR DEC. 399, P. O. 72 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

CAPÍTULO VII DE LA CULTURA POPULAR, FESTIVIDADES Y TRADICIONES

ARTÍCULO 47. Se declara de interés público, la preservación de las tradiciones, costumbres,

festividades, certámenes y cualquier otra expresión cultural tangible o intangible, por lo que las autoridades competentes en esta materia establecerán programas especiales para su preservación, fomento, desarrollo y difusión.

ARTÍCULO 48. El Instituto, con el auxilio de las autoridades federales, estatales y municipales, elaborará y actualizará un registro de las festividades y manifestaciones populares que se realizan en la entidad.

CAPÍTULO VIII DE LOS FESTIVALES CULTURALES

ARTÍCULO 49. El Gobierno del Estado, a través del Instituto, organizará e impulsará la realización de:

- a. Festivales, ferias, y otras actividades afines en las que se conserven las tradiciones y se manifieste la cultura y el arte de cada región de la entidad, con la participación de los gobiernos federal y municipal, organizaciones culturales y organismos públicos y privados, y
- b. Una red de festivales culturales y artísticos que tengan por objeto el desarrollo, y la promoción de las expresiones culturales y artísticas generadas en el Estado, con una amplia proyección a nivel nacional e internacional. En esta acción, el Instituto deberá procurar la colaboración interinstitucional entre los tres órdenes de gobierno, con el propósito de lograr la más amplia difusión de los eventos correspondientes.

ARTÍCULO 50. Los municipios promoverán ante el Instituto, el registro oficial de sus ferias y festivales de carácter cultural y artístico, a efecto de incluirlos en el calendario oficial respectivo.

CAPÍTULO IX DEL FOMENTO Y PROMOCIÓN DEL LIBRO Y LA LECTURA

ARTÍCULO 51. Las instituciones culturales, en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado, fomentarán el hábito de la lectura entre la población y promoverán el acceso a la producción escrita.

ARTÍCULO 52. Para lograr los objetivos, planes y proyectos de fomento y promoción de la lectura, las instituciones culturales y educativas deberán:

- I. Establecer programas de promoción del libro y la lectura entre la población en general;
- II. Impulsar la creación, ampliación, rehabilitación y equipamiento de salas de lectura y bibliotecas;

- III. Realizar acciones para la edición adquisición y distribución de libros, revistas y coediciones de carácter cultural;
- IV. Estimular la lectura en general y especialmente la obra de escritores duranguenses, y
- V. Organizar concursos anuales de lectura en el Estado.

CAPÍTULO X DE LA FORMACIÓN DE NUEVOS PÚBLICOS

ARTICULO 53. Es prioridad en la política cultural del Estado, llevar a cabo actividades de estímulo a la creatividad donde los niños jueguen y experimenten con distintos lenguajes artísticos; visiten museos y otros recintos de interés patrimonial, tengan acceso a exposiciones, concursos y publicaciones adecuadas a su edad con el fin de que, sin importar su situación, sean partícipes de la vida cultural del Estado.

ARTÍCULO 54. Las instituciones culturales, en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado, establecerán estrategias para acercar a los niños a la cultura, con el propósito de que valoren y disfruten el pasado y el presente de las expresiones artísticas en el ámbito local.

ARTÍCULO 55. La formación de nuevos públicos se sustentará en propiciar la asistencia de los niños a las manifestaciones artísticas de calidad y en facilitarles espacios y oportunidades para el desarrollo de sus talentos en las diversas disciplinas del arte.

CAPÍTULO XI DEL USO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS DESTINADOS A LA CULTURA

ARTÍCULO 56. El uso de los espacios públicos destinados a la cultura, propiedad del Gobierno del Estado, se ajustará a los siguientes criterios:

- I. Cada espacio debe tener definido su uso, destino y categoría de las actividades artísticas a realizarse;
- II. Las manifestaciones y actividades artísticas del Estado y sus regiones, tendrán uso preferente en los espacios públicos destinados a las expresiones del arte y la cultura, y
- III. El Instituto deberá fijar y publicar anualmente una lista de costos por la prestación de servicios anexos, de conformidad con la Ley de Ingresos vigente y el Reglamento de la presente Ley, garantizando que los creadores sean beneficiarios de los espacios al menor costo posible de operación.

ARTÍCULO 57. El Gobierno del Estado y los municipios deberán reglamentar, en el ámbito de su competencia, el uso de los espacios para el desarrollo de las actividades artísticas. En dicho reglamento, se establecerán los procedimientos, términos y condiciones en los que se autorice su uso.

CAPÍTULO XII DEL PATRIMONIO CULTURAL Y SU PRESERVACIÓN

ARTÍCULO 58. La investigación, conservación y difusión del patrimonio cultural, son acciones de orden público e interés social, considerado éste, como toda manifestación del quehacer humano y del medio natural que tenga para los habitantes del Estado, relevancia histórica, artística, etnográfica, antropológica, tradicional, arquitectónica, urbana, científica, tecnológica, lingüística e intelectual y se declara y reconoce que el patrimonio cultural de la entidad, lo conforman sus manifestaciones tangibles e intangibles en los términos considerados en la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Durango.

ARTÍCULO 59. Los bienes del patrimonio cultural tangible, que se localicen en zonas de monumentos artísticos e históricos con declaratoria federal, serán objeto de un régimen de protección que haga concurrir las facultades federales, estatales y municipales.

En el caso de los bienes protegidos por esta ley, la autorización otorgada por el Instituto no excluye al solicitante de cumplir con los requerimientos establecidos por otras instancias competentes. En todo caso, las autoridades deberán exigir dicha autorización como requisito previo indispensable para los demás trámites a que haya lugar.

TÍTULO CUARTO DE LA INFRAESTRUCTURA CULTURAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 60. Se considera como infraestructura cultural todo aquel espacio, edificio o inmueble que total o parcialmente se dedica a la difusión, promoción e investigación artística y cultural, así como al disfrute de las artes, independientemente de su régimen de propiedad.

ARTÍCULO 61. La infraestructura cultural de la entidad está formada por Museos, Galerías, Fonotecas, Hemerotecas, Salas de Exposiciones, Bibliotecas, Salas de Lectura, Casas de Cultura, Centros Culturales, Centros de Iniciación Artística, Escuelas de arte, Teatros, Espacios escultóricos, Salas de Cine, Archivos Históricos, Archivos de Imagen, Archivos de Voz, Filmotecas y demás recintos destinados a la difusión, promoción y enseñanza de la cultura y las artes, sean públicos, privados o público-privados. Esta infraestructura cultural gozará de los beneficios que les otorga la

presente ley.

CAPÍTULO II DE LOS MUSEOS

ARTÍCULO 62. Son museos los espacios e instituciones de carácter permanente que adquieren, conservan, investigan, custodian, comunican y/o exhiben para fines de estudio, educación difusión y disfrute, conjuntos y colecciones de bienes del patrimonio cultural tangible e intangible, dotados de valor arqueológico, artístico, histórico, paleontológico, científico, tecnológico o de cualquier otra naturaleza de carácter artístico y cultural.

ARTÍCULO 63. Los museos tienen los objetivos siguientes:

- I. La conservación, catalogación, restauración y exhibición ordenada de sus bienes y colecciones;
- II. La investigación en el ámbito de sus colecciones o de su especialidad;
- III. El desarrollo de actividades didácticas a partir de sus contenidos;
- IV. La organización periódica de exposiciones, conforme a los criterios técnicos y científicos pertinentes, de acuerdo con la naturaleza del museo;
- V. La elaboración de catálogos y monografías de sus bienes, colecciones y fondos museísticos;
- VI. La planeación, diagnóstico, promoción, difusión, capacitación, organización, coordinación, comunicación, utilización de nuevas tecnologías, y la evaluación de las actividades que se realicen con vistas a elevar la calidad de sus servicios;
- VII. El coadyuvar con los particulares para la adecuada tenencia, custodia, restauración, conservación, exhibición y difusión de sus colecciones, fomentando con pleno respeto a su régimen de propiedad, el acceso público a los valores culturales de los cuales son portadores, y
- VIII. Los demás que les encomiende esta ley, sus disposiciones reglamentarias y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 64. Los museos públicos estarán abiertos en los días y horas establecidos según sus condiciones; sus costos de acceso y demás servicios serán accesibles a la demanda social y a las circunstancias de cada espacio.

ARTÍCULO 65. Los museos en el Estado, por la naturaleza de sus colecciones, serán:

- a) Especializados o Temáticos;
- b) De sitio, y
- c) Generales.

ARTÍCULO 66. Los museos en el Estado, conforme a su régimen de propiedad y operación, podrán ser:

- a) Estatales;
- b) Municipales;
- c) Comunitarios;
- d) Privados, y
- e) Público-Privados.

ARTÍCULO 67. Son museos especializados o temáticos, aquéllos destinados a reunir, investigar y difundir una colección permanente caracterizada por una unidad temática en una materia determinada.

ARTÍCULO 68. Los museos especializados o temáticos del Instituto desarrollarán sus actividades didácticas a partir de sus contenidos permanentes o de sus exposiciones temporales. La organización periódica de exposiciones temporales, deberá realizarse conforme a los criterios museológicos pertinentes, de acuerdo con la naturaleza del museo.

ARTÍCULO 69. Son museos de sitio, aquéllos que se localizan en inmuebles o zonas de carácter histórico y arqueológico, cuyos contenidos hacen referencia a los sucesos o hechos acontecidos en el lugar.

ARTÍCULO 70. Los museos de sitio forman parte indisoluble del fortalecimiento de la identidad regional y del orgullo de los duranguenses, por lo que el Estado impulsará su creación, desarrollo y fomento.

ARTÍCULO 71. Son museos generales o regionales, aquéllos que poseen en su colección permanente, una variedad temática basada en el proceso evolutivo regional a partir de la conformación del espacio geográfico, geológico, histórico y cultural.

ARTÍCULO 72. Los museos generales deberán impulsar la investigación del entorno y establecer vínculos de coordinación con otros museos que complementen su discurso museológico y curarán exposiciones temporales que contribuyan al fortalecimiento de la identidad regional y la cultura en

general.

ARTÍCULO 73. Son museos estatales, todas aquellas instituciones descritas en el artículo 62 de esta Ley, y cuya administración, operación y funcionamiento depende del Instituto, de otras dependencias de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, o de instituciones descentralizadas, desconcentradas o de organismos autónomos de los Tres Poderes del Estado.

ARTÍCULO 74. Los museos estatales, cualesquiera que sea su dependencia, deberán impulsar las políticas culturales del Estado, dispuestas en el Título Segundo de esta Ley, y gozarán de todos los beneficios que en este ordenamiento se le señalan.

ARTÍCULO 75. Son museos municipales, aquéllos cuyo sostenimiento y operación corresponde a los Ayuntamientos, sin menoscabo de la asistencia técnica o financiera que pueda recibir del Estado, la federación y de otros organismos públicos o privados.

ARTÍCULO 76. Los museos municipales recibirán asesoría técnica y apoyo para su funcionamiento por parte del Estado, cuando así lo soliciten, sin menoscabo de su autonomía, para garantizar la adecuada conservación y exhibición del patrimonio cultural bajo su resguardo.

ARTÍCULO 77. Son museos comunitarios, aquéllos cuya administración, operación y funcionamiento los realizan organizaciones de la sociedad civil, sin fines de lucro, con el objeto de preservar y difundir la cultura popular, la historia y/o el arte de las comunidades.

ARTÍCULO 78. Los museos comunitarios recibirán asesoría técnica y apoyo para su funcionamiento por parte del Estado y los Municipios, para garantizar la adecuada conservación y exhibición del patrimonio cultural bajo su resguardo.

ARTÍCULO 79. Son museos privados, aquéllos cuya administración, operación y funcionamiento se realiza por personas físicas o morales o empresas culturales, con fines de lucro, sin existir limitantes en su contenido, colección y forma de exhibición, siempre y cuando cumplan con los ordenamientos federales, estatales y municipales aplicables.

ARTÍCULO 80. Los museos señalados en el artículo anterior, podrán gozar de los beneficios de esta Ley, si su objeto es concordante con la política cultural del Estado.

ARTÍCULO 81. Son museos público-privados, aquéllos que para su operación, administración o desarrollo aplican recursos públicos y privados independientemente de la proporción de cada uno de ellos, sin fines de lucro y que en sus órganos de gobierno exista cuando menos alguna representación de una institución del sector público.

ARTÍCULO 82. La vocación de los museos público-privados será definida por cada uno de ellos y será condicionante para la participación pública del Estado o los Municipios, y su objeto será concordante con la política cultural del Estado.

CAPÍTULO III DE LAS CASAS DE CULTURA Y CENTROS CULTURALES

ARTÍCULO 83. Son Casas de la Cultura y Centros Culturales, las instituciones públicas y privadas que impulsen los siguientes objetivos:

- I. Promover la participación de la comunidad en las diferentes expresiones culturales;
- II. Propiciar la comprensión, apreciación y práctica de las diferentes disciplinas artísticas;
- III. Desarrollar las habilidades necesarias para la expresión artística de los ciudadanos;
- IV. Coadyuvar a la formación integral de la persona y al desarrollo de su creatividad, a partir de la educación artística;
- V. Contribuir a la preparación de ciudadanos aptos para conocer, valorar y apreciar la calidad de las manifestaciones artísticas;
- VI. Identificar, estimular y encauzar vocaciones artísticas para su adecuado desarrollo;
- VII. Encauzar hacia actividades culturales el tiempo libre de la ciudadanía;
- VIII. Rescatar, investigar, registrar y difundir los elementos de las culturas populares e indígenas;
- IX. Coadyuvar a la defensa del patrimonio cultural, municipal, regional, estatal y nacional, vigilando la preservación de los bienes tangibles e intangibles que lo integran;
- X. Servir de espacio para respaldar y conjuntar los esfuerzos de otras organizaciones con fines culturales;
- XI. Apoyar a los creadores y artistas del Estado, mediante estímulos y acciones concretas;
- XII. Difundir las expresiones artísticas y culturales que caracterizan nuestro pluralismo cultural;
- XIII. Alentar las expresiones artísticas mediante la impartición de cursos y talleres;
- XIV. Formar cuadros básicos y directivos para el impulso y promoción de la cultura, y
- XV. Cualquier otro, que en términos generales, promueva el desarrollo artístico y cultural de los habitantes del Estado.

ARTÍCULO 84. Las Casas de la Cultura y Centros Culturales del Estado, estarán abiertos en los días y horas establecidos según sus condiciones, y los costos de sus servicios serán accesibles a la

demanda social y a las circunstancias de cada espacio.

ARTÍCULO 85. La organización y funcionamiento de las Casas de Cultura establecidas por los Municipios, podrán obtener oportunamente del Instituto, toda clase de apoyos técnicos y financieros necesarios para su funcionamiento institucional, sin menoscabo de su autonomía.

CAPÍTULO IV DE LOS CENTROS DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA Y FORMACIÓN PROFESIONAL

ARTÍCULO 86. La educación artística en los niveles básicos, medio superior, superior, incluyendo el posgrado, la podrá impartir el Instituto, así como organismos e instituciones del sector público o privado y se efectuará a través de las modalidades educativas y los planes y programas de estudios autorizados por la Secretaría de Educación del Estado y además para otorgar grados académicos de nivel técnico, profesional o posgrado, deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley de Educación del Estado.

ARTÍCULO 87. El Instituto organizará y promoverá educación en las modalidades educativas siguientes:

- I. Educación presencial;
- II. Educación abierta, y
- III. Educación a distancia.

ARTÍCULO 88. El Instituto, para la impartición de la educación artística, podrá organizar las actividades académicas por áreas artísticas como:

- I. Artes plásticas y visuales;
- II. Danza;
- III. Música;
- IV. Teatro, y
- V.- Literatura y Lingüística.

CAPÍTULO V DE LAS BIBLIOTECAS Y SALAS DE LECTURA

ARTÍCULO 89. Las bibliotecas públicas, son todos aquellos espacios del sector público que desarrollan y prestan servicios bibliotecarios a la comunidad en general, con el fin de que ésta adquiera y acreciente en forma libre el conocimiento en todas las ramas del saber.

ARTÍCULO 90. Las bibliotecas públicas en la medida de sus recursos dispondrán de: sala o salas de consulta general y sala o salas de consulta especializada; brindarán orientación sobre la ubicación de los servicios, el uso del catálogo y las actividades culturales que en ellas se realicen.

CAPÍTULO VI DE LOS TEATROS Y ESPACIOS ESCÉNICOS

ARTÍCULO 91. Los teatros y espacios escénicos del Estado y los municipios, tienen la función de apoyar, promover y difundir el arte dramático, la música y la danza, ofreciendo un amplio abanico de manifestaciones artísticas que contribuyan a la formación integral, crítica y permanente de la comunidad.

ARTÍCULO 92. Los teatros del Estado y municipales, deberán:

- I. Incidir en la formación cultural de la población en general y de los niños y jóvenes en particular, apoyando, promoviendo y difundiendo obras del arte musical, teatro y danza local, nacional e internacional;
- II. Resaltar la importancia de la música, del teatro y la danza dentro del quehacer artístico a través de programas de vinculación con la comunidad infantil y juvenil y con la sociedad en general;
- III. Hacer más eficientes los procesos de producción y de difusión de las obras programadas;
- IV. Promover la reflexión sobre la naturaleza de los espectáculos escénicos de teatro, música y danza, a través de conferencias, talleres y seminarios, y
- V. Promover la reflexión y el intercambio entre artistas locales, regionales, nacionales y extranjeros.

CAPÍTULO VII DE LAS CINETECAS, FILMOTECAS Y ARCHIVOS DE LA IMAGEN

ARTÍCULO 93. El Estado promoverá la formación de acervos cinematográficos y de imagen que contribuyan a preservar las colecciones que se constituyan mediante donaciones, legados, convenios, depósitos en custodia y la adquisición de material y equipo, que contribuyan a enriquecer la memoria gráfica y cinematográfica de la entidad..

ARTÍCULO 94. El Estado, a través del Instituto, exhibirá y promoverá el cine de calidad entre todo tipo de públicos, así como la difusión de las imágenes, contribuyendo así al fomento de la identidad local y regional.

ARTÍCULO 95. Los municipios podrán impulsar la formación de sus propios acervos de imagen y cinematográficos. Los acervos municipales podrán obtener oportunamente del Instituto, apoyos técnicos y financieros necesarios para su funcionamiento, sin menoscabo de su autonomía.

CAPÍTULO VIII DE LOS ESPACIOS ALTERNATIVOS PARA LA DIFUSIÓN CULTURAL

ARTÍCULO 96. Los espacios alternativos para la difusión cultural, son los que la sociedad civil, artistas, promotores y difusores independientes utilizan para mostrar la diversidad de las propuestas artísticas. Asimismo, el Estado reconoce que los espacios culturales alternativos e independientes son indispensables para el crecimiento de los individuos y contribuyen a la formación, educación e integración social de la comunidad.

ARTÍCULO 97. Los Municipios, en el marco de su competencia, reglamentarán la operación de los espacios alternativos para la difusión cultural, señalando los requisitos para que obtengan reconocimiento jurídico, el trámite de permisos, requisitos para su operación, el uso de espacios públicos e incentivos fiscales, cuando sea el caso.

TÍTULO QUINTO DEL INSTITUTO DE CULTURA DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I BASES GENERALES

ARTÍCULO 98. El Instituto de Cultura del Estado de Durango, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y tendrá su sede en la ciudad de Durango, sin perjuicio de que se puedan establecer en otras poblaciones de la entidad las instalaciones y oficinas que se estimen necesarias para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 99. El Instituto tiene como objeto:

- I. Impulsar el desarrollo cultural y diseñar la política cultural del Estado en los términos de esta ley, para lo que realizará diagnósticos y evaluaciones periódicas e instrumentará mecanismos específicos de consulta a los participantes en la actividad cultural y artística;
- II. Coordinar y vigilar las políticas generales sobre la cultura y de dictar las normas técnicas, operativas y administrativas, atendiendo a los principios que establece esta Ley para sustentar la cultura y el arte en el Estado;

- III. Establecer y mantener activo el registro e inventario de bienes y recursos culturales del Estado considerados como patrimonio cultural;
- IV. Otorgar reconocimientos, estímulos y becas que impulsen el desarrollo cultural, conforme a sus programas y partidas presupuestales aprobadas;
- V. Promoverla difusión de tradiciones y valores estatales, regionales y nacionales que fortalezcan la identidad como duranguenses y como mexicanos;
- VI. Establecer relaciones con otros organismos e instancias de carácter cultural de los tres ámbitos de gobierno, además de los sectores educativo y científico, público y privado, que desarrollen programas culturales, sin menoscabo de la autoridad de éstos en las áreas de su propia competencia, y
- VII. Diseñar la normativa técnica en materia de educación cultural y artística en la entidad, en estrecha coordinación y vinculación con las autoridades federales y estatales correspondientes, con las instituciones de educación superior del Estado y del país y con todas las instancias nacionales e internacionales, cuyos objetivos sean afines.

ARTÍCULO 100. El Instituto tendrá facultades para elaborar y, en su caso, supervisar y autorizar anualmente los anexos y expedientes técnicos de los convenios estatales de desarrollo, para todos aquellos capítulos relacionados con la cultura en los aspectos de equipamiento, proyectos especiales, promoción, fomento y construcción de obra pública destinada al servicio cultural, así como para la restauración de obras artísticas y del patrimonio arquitectónico e histórico del Estado.

El Instituto tiene a su cargo la dirección, operación y administración de las dependencias e instalaciones que, para el cumplimiento de su objeto, le sean asignadas a efecto de contribuir a la preservación del patrimonio cultural, histórico, artístico, paleontológico, arqueológico y arquitectónico, en los términos de la legislación aplicable.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 504 P. O. 43 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2013

ARTÍCULO 101. El Director General del Instituto será designado y removido libremente por el Ejecutivo del Estado.

El Director General será el ejecutor de las propuestas, política, acuerdos, planes y programas del Instituto; ejercerá las facultades y atribuciones que le confiere esta Ley y las que disponga la Junta Directiva; el cargo deberá recaer en la persona que reúna los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener 30 años cumplidos al día de su designación;

- III. Tener una trayectoria cultural relevante, a través de publicaciones o ejecución de obras de reconocido mérito académico;
- IV. Tener por lo menos el grado académico de Licenciatura;
- V. No tener litigios pendientes contra el Instituto;
- VI. Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido sentenciado por delitos patrimoniales o inhabilitado para ejercer o para desempeñarse como servidor público, y
- VII. No desempeñar un cargo de elección popular.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 504 P. O. 43 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2013

ARTÍCULO 102. Son facultades y atribuciones del Director General del Instituto:

- I. Celebrar toda clase de actos jurídicos y administrativos, así como firmar los documentos inherentes a su encomienda y aquellos que expresamente le autorice la Junta Directiva;
- II. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración y de pleitos y cobranzas, como la de delegar facultades a otros funcionarios del Instituto, conforme a las disposiciones legales vigentes;
- III. Ejercer la facultad de dominio, respecto a los bienes muebles previa autorización de la Junta Directiva; y en el caso de bienes inmuebles, previa autorización del Congreso del Estado, en términos de Ley;
- IV. Someter en arbitraje los asuntos en los que sea parte el Instituto;
- V. Formular los programas de corto, mediano y largo plazos del Instituto y presentarlos junto con los presupuestos de ingresos y egresos ante la Junta Directiva para su aprobación. Si dentro de los plazos correspondientes no se diera cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad, la Junta Directiva procederá al desarrollo e integración de tales documentos;
- VI. Formular los manuales de organización necesarios para dar cumplimiento al objeto del Instituto;

- VII. Establecer los criterios, métodos y asignaciones que permitan el óptimo aprovechamiento de los recursos, bienes muebles e inmuebles de que disponga el Instituto para dar cumplimiento a su objeto;
- VIII. Recibir, custodiar y manejar los fondos y reservas de acuerdo con lo que establece esta Ley y ejercer los egresos conforme a los presupuestos autorizados por la Junta Directiva;
- IX. Establecer los mecanismos de control necesarios para un óptimo y transparente manejo de los recursos económicos a su cargo;
- X. Adoptar las medidas pertinentes a fin de que las funciones del Instituto se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- XI. Suscribir los contratos que regulen las relaciones con los servidores públicos que presten sus servicios en el Instituto, pudiendo delegar esta facultad a la persona que para tal efecto designe;
- XII. Recabar y manejar la información y elementos estadísticos necesarios que reflejen el estado de las actividades del Instituto;
- XIII. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas y objetivos propuestos;
- XIV. Presentar a consideración de la Junta Directiva un informe anual sobre el desarrollo de las actividades del Instituto, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos, así como los estados financieros correspondientes. En el Informe y documentos de apoyo que se acompañarán, se cotejarán las metas propuestas y los compromisos adquiridos por la Dirección General;
- XV. Asistir a las sesiones de la Junta Directiva, con voz pero sin voto, y ejecutar sus acuerdos;
- XVI. Elaborar y dar seguimiento a la planeación estratégica del Instituto, previendo la continuidad y mejoramiento de los lineamientos y programas a largo plazo establecidos;
- XVII. Coadyuvar para el desarrollo del Instituto como organización dentro de una filosofía de generación de mejoramiento continuo;
- XVIII. Nombrar y remover al personal del Instituto, de conformidad con la legislación de la materia, haciendo del conocimiento de la Junta Directiva el ejercicio de dicha facultad;

- XIX. Formular y proponer el Estatuto Orgánico del Instituto, ante la Junta Directiva;
- XX. Estimular, promover e impulsar la capacidad de producción en contenidos culturales a través de las instituciones, públicas y privadas que tengan esté propósito en la creación de Pequeñas y Medianas Empresas Culturales y la mejora de los sistemas de financiamiento y gestión de la cultura;
- XXI. Desarrollar las estrategias para que la cultura sea un elemento esencial de cohesión social; garantizando la igualdad en el derecho a la cultura y la información;
- XXII. Promover la competitividad de las Pequeñas y Medianas Empresas Culturales, incorporando al Estado en los flujos de la cultura digital nacional e internacional, y
- XXIII. Todas las demás facultades y atribuciones que le confiera esta ley y otros ordenamientos legales, así como las que otorgue la Junta Directiva.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 504 P. O. 43 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2013

CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 103. La dirección y administración del Instituto estarán a cargo de una Junta Directiva y una Dirección General. El Instituto contará además con un Consejo Consultivo, como órgano de asesoría y consulta.

ARTÍCULO 104. Forman parte de la estructura orgánica y administrativa del organismo, las siguientes entidades:

- I. Casa de la Cultura de Durango;
- II. Casa de la Cultura de Gómez Palacio;
- III. Casa de la Cultura “Francisco Zarco” de Lerdo;
- IV. Casa de Iniciación al Arte y la Cultura;
- V. Centro de Arte Multidisciplinario Korian;
- VI. Escuela de la Música Mexicana;
- VII. Escuela de Arpa Tradicional “Celso Duarte”;
- VIII. Museo de las Culturas Populares;

- IX. Museo de Arte Contemporáneo “Ángel Zárraga”;
- X. Museo de Arte Moderno “Guillermo Cenicerros”;
- XI. Pinacoteca del Estado;
- XII. Museo de Arqueología de Durango “Ganot-Peschard”;
- XIII. Museo de Sitio Casa de Villa, en la Coyotada;
- XIV. Museo de Sitio Casa de Villa, en la Exhacienda de Canutillo;
- XV. Museo de Sitio Celda de Hidalgo, en Mapimí;
- XVI. Museo de Sitio Casa de Juárez, en Mapimí;
- XVII. Biblioteca Central Estatal “Lic. José Ignacio Gallegos Caballero”;
- XVIII. Teatro Ricardo Castro;
- XIX. Teatro Victoria;
- XX. Teatro del Calvario;
- XXI. Teatro Anexo del Museo del Niño;
- XXII. Grupo de Música Tradicional “Flor y Barro”;
- XXIII. Grupo de Música Norteña;
- XXIV. Grupo de danza folklórica “Tierra Mestiza”;
- XXV. Museo nacional “Francisco Villa”;
- XXVI. Otros organismos que se creen, y
- XXVII. Las demás que el Estado le transfiera, determine o asigne.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 504 P. O. 43 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2013

CAPÍTULO III DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 105. La Junta Directiva, como autoridad superior del Instituto, estará integrada de la siguiente manera:

- I. Un presidente, que será el titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Un vicepresidente, que será el titular de la Secretaría de Educación del Estado;
- III. Un secretario Técnico, que será el titular de la Dirección General del ICED;
FRACCION REFORMADA POR DEC. 504 P. O. 43 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2013
- IV. Seis vocales, que serán:
 1. El titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado;
 2. El titular de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado;
 3. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado;
 4. El titular de la Secretaría de Turismo del Estado;
 5. El Presidente de la Comisión de Cultura del Congreso del Estado, y
ARTICULO REFORMADO POR DEC. 504 P. O. 43 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2013
 6. El Presidente de la Comisión de Educación Pública del Congreso del Estado.
ARTICULO REFORMADO POR DEC. 504 P. O. 43 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2013
- V. Un Comisario designado por la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado.
FRACCION REFORMADA POR DEC. 504 P. O. 43 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2013

Con excepción del Presidente, cuyas ausencias serán suplidas por el vicepresidente para todos los efectos legales procedentes, por cada uno de los miembros de la Junta Directiva se nombrará un suplente, quien tendrá las mismas facultades que su titular.

Las facultades y atribuciones del Comisario, comprenderán la evaluación del desempeño general y por funciones del Organismo, en los términos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango.

Los cargos de los participantes en la Junta Directiva serán honoríficos.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 504 P. O. 43 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2013

ARTÍCULO 106. La Junta Directiva podrá invitar a las sesiones de la misma a los titulares y representantes de las instituciones culturales y educativas, a los directores de áreas o de las unidades orgánicas y administrativas del Instituto que requiera la agenda respectiva.

ARTÍCULO 107. Son facultades de la Junta Directiva:

- I. Expedir el Estatuto Orgánico del Instituto, para establecer las bases de organización,

facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integran el Instituto;

- II. Velar porque el Instituto cumpla sus lineamientos y políticas generales y hacer las recomendaciones que estime necesarias al respecto;
- III. Aprobar los proyectos del Plan Anual de Actividades y presupuestos generales del Instituto; y
- IV. Examinar y aprobar el Informe Anual de Actividades del Director General y las demás que las leyes le señalen.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 504 P. O. 43 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2013

ARTÍCULO 108. El Instituto contará con un Comisario, que será designado por la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa del Gobierno del Estado, que tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar que la administración de los recursos se haga de acuerdo con lo que disponga la ley, los programas y presupuestos aprobados;
- II. Practicar las auditorías de los estados financieros y las de carácter administrativo al término del ejercicio, o antes si así lo considera conveniente;
- III. Rendir anualmente, en sesión de la Junta Directiva, un dictamen respecto de la información presentada por el Director General;
- IV. Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones de la Junta Directiva, y
- V. Vigilar las operaciones del Instituto.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 109. (Derogado)

ARTICULO DEROGADO POR DEC. 504 P. O. 43 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2013

Artículo 110. (Derogado)

ARTICULO DEROGADO POR DEC. 504 P. O. 43 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2013

Artículo 111. (Derogado)

ARTICULO DEROGADO POR DEC. 504 P. O. 43 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2013

Artículo 112. (Derogado)

ARTICULO DEROGADO POR DEC. 504 P. O. 43 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2013

CAPITULO V DE LAS COMISIONES; COMITÉS Y OTROS ORGANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 113. Para garantizar la más amplia participación ciudadana que contribuya a orientar en la toma de decisiones relacionadas con la cultura, las artes, la educación artística y el patrimonio cultural, se crearán las comisiones, comités y otros organismos de participación ciudadana que sean necesarios, conforme los señale esta ley y otros ordenamientos legales aplicables y sus reglamentos.

ARTÍCULO 114. Las comisiones, comités y otros organismos de participación ciudadana se integrarán y funcionarán conforme a la naturaleza de su objeto y operarán conforme a lo dispuesto por el ordenamiento de su creación.

ARTÍCULO 115. El Instituto impulsará una cultura cívica que fortalezca la participación de la ciudadanía en las comisiones, comités y otros organismos de participación ciudadana. La participación ciudadana será voluntaria y honorífica.

ARTÍCULO 116. Para la conformación de las comisiones, comités y otros organismos de participación ciudadana, se observarán las disposiciones específicas señaladas en el ordenamiento de su creación, y supletoriamente se conformarán siguiendo los criterios de pluralidad, renovación periódica, representatividad, distribución geográfica y género.

CAPÍTULO VI DE LAS RELACIONES LABORALES DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 117. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto contará con el siguiente personal:

- I. Directivo;
- II. Académico y de Investigación;
- III. Técnico de Apoyo, y
- IV. Administrativo.

El personal directivo comprende los niveles de Director General, directores de área, directores de unidades administrativas y orgánicas, los coordinadores de área, los jefes de departamento y los demás titulares de los órganos auxiliares de la Dirección General; así como el personal que desempeñe funciones de supervisión, fiscalización, vigilancia y manejo de recursos financieros.

El personal académico y de investigación será el que desarrolle funciones sustantivas de docencia, investigación y extensión, en los términos de las disposiciones que al respecto se expidan y de los planes y programas académicos que se aprueben.

El personal técnico de apoyo será el que realice actividades específicas de asistencia técnica especializada para el desarrollo de las actividades culturales, de planeación e investigación.

El personal administrativo será aquél que desempeñe tareas de apoyo secretarial, administrativo e intendencia a las unidades directivas, administrativas y orgánicas, así como labores de vigilancia, seguridad y mantenimiento de las mismas.

ARTÍCULO 118. El personal administrativo y técnico de apoyo del Instituto podrá ser:

- a) De confianza;
- b) Sindicalizado, y
- c) Adscrito.

ARTÍCULO 119. El personal de confianza del Instituto se registrará por lo establecido en la ley laboral aplicable, su pago se realizará por honorarios, honorarios asimilables y cualesquier otra forma establecida por el contrato individual que con cada uno de ellos se signe.

ARTÍCULO 120. Las relaciones laborales entre el Instituto y su personal sindicalizado se registrarán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Gobierno del Estado y demás disposiciones legales aplicables. Los derechos previamente adquiridos por los trabajadores sindicalizados del Instituto, serán plenamente respetados.

ARTÍCULO 121. El personal adscrito al Instituto, es el personal de base o confianza cuya fuente de pago corresponda a la Secretaría de Educación del Estado, pero que por la naturaleza de su función se desempeña dentro del Instituto. Los derechos previamente adquiridos por los trabajadores que se adscriben al Instituto, serán plenamente respetados.

ARTÍCULO 122. Sin menoscabo de su condición de organismo descentralizado, el Instituto y sus unidades administrativas y orgánicas podrán recibir una clave de centro de trabajo de la Secretaría del Educación del Estado, a fin de establecer las medidas administrativas y de control que requiera esa dependencia sobre el personal adscrito al Instituto.

ARTÍCULO 123. Las relaciones laborales entre el Instituto y su personal adscrito señalado en el artículo 121 de esta Ley, se registrarán por los estatutos de las secciones 12, 35 y 44 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 124. El personal del Instituto con funciones directivas y de administración, independientemente de su adscripción laboral, en tanto concluye su función, será considerado de confianza.

El personal directivo y el que administra recursos financieros, tiene derecho a una compensación

económica, que será fijada por la Junta Directiva.

CAPÍTULO VII DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 125.- El patrimonio del Instituto se integrará:

- I. Con los bienes muebles e inmuebles con que actualmente cuenta, así como con las aportaciones que en su favor hagan los gobiernos federal, estatales y municipales;
- II. Con los recursos presupuestales que anualmente le asigne el Gobierno del Estado y la Federación;
- III. Con las aportaciones, donaciones y legados en dinero o en especie que reciba de personas físicas y morales por cualquier concepto;
- IV. Con los derechos, productos, aprovechamientos y rendimientos que obtenga de la realización de sus actividades y por la prestación de servicios públicos a su cargo, y
- V. En general, los frutos o productos de cualquier clase que obtenga de sus bienes y servicios, así como los subsidios, aportaciones, donativos o productos financieros que por cualquier título legal reciba.

ARTÍCULO 126. El Instituto gozará de los beneficios fiscales, federales, estatales y municipales que las leyes correspondientes le concedan.

ARTÍCULO 127. En el supuesto de que se efectúe la disolución y liquidación del organismo, los bienes muebles e inmuebles que formen parte de su patrimonio pasarán a formar parte del dominio del Estado o municipios, según sea el caso, de conformidad con la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VIII DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO

ARTICULO 128. El Instituto contará con un órgano de control interno, quien será designado por la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y el cual dependerá jerárquica, funcional y administrativamente de la propia Secretaría.

ARTICULO 129. Al Contralor Interno le corresponde las atribuciones que le otorgue la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IX DE LA VINCULACIÓN CON EL SECTOR EDUCATIVO

ARTÍCULO 130. Para el mejor cumplimiento de su objeto, el Instituto actuará de manera coordinada con la Secretaría de Educación del Estado, y con las entidades de la Administración Pública agrupadas en el sector, a través de la realización de las acciones siguientes:

- I. Promocionar y gestionar cursos de capacitación, formación, profesionalización y especialización para los promotores y gestores culturales o artísticos;
- II. Trabajar coordinadamente con el sector educativo a través de los programas vigentes;
- III. Coadyuvar en la capacitación de los instructores en materia de educación cultural y artística;
- IV. Crear, formar y promover talleres de disciplinas artísticas para personas con capacidades diferentes;
- V. Colaborar en la supervisión y evaluación de los planes y programas establecidos en materia de educación cultural y artística, y
- VI. Las demás que sean necesarias para el desarrollo cultural, artístico y educativo en el Estado, cuando no contravengan lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEXTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO I LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CULTURALES

ARTÍCULO 131. La Junta Directiva del Instituto es el cuerpo colegiado encargado de conocer las quejas por violación a los derechos culturales.

ARTÍCULO 132. Toda persona podrá presentar ante la Junta Directiva del Instituto, queja por presunta violación a sus derechos culturales.

ARTÍCULO 133. La Junta Directiva del Instituto, una vez recibida la queja, señalará fecha y hora para desahogar una audiencia y pedirá un informe circunstanciado a la autoridad responsable.

ARTÍCULO 134. En la audiencia, la Junta Directiva le hará saber al quejoso y a la autoridad responsable, las opciones probables para solucionar la queja. Si elige cualquiera de ellas, levantará el acta respectiva con el convenio o la medida conducente para resolver la queja.

En caso contrario, la Junta Directiva del Instituto emitirá una recomendación a la autoridad responsable para solucionar el conflicto.

CAPITULO II DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DEL PARTICULAR

ARTÍCULO 135. En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley y su reglamento, se estará a lo previsto en el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango.

ARTÍCULO 136. La interposición del recurso de inconformidad, será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Durango.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se deroga el Decreto Administrativo que reforma de manera integral al decreto por el que se creó el Instituto de Cultura del Estado de Durango, publicado el domingo 14 de octubre del 2007 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 31, tomo CCXVII.

TERCERO. Se derogan en todas su partes el Decreto Administrativo que creó el Instituto de Cultura del Estado de Durango, publicado en el número 36 del tomo CC del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, del seis de mayo de 1999, y el Decreto que lo modificó, publicado en el número 22 del tomo CCVIII del mismo Periódico Oficial, el 16 de marzo de 2003.

CUARTO. El Director General deberá convocar a la reunión de integración de la Junta Directiva en un plazo no mayor de sesenta días a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento.

QUINTO. El Director General, en los términos del artículo 111 de esta Ley, deberá proponer la integración del Consejo Consultivo, en la primera sesión ordinaria de la Junta Directiva que se deberá verificar en un plazo no mayor de sesenta días a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento.

SEXTO. Dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se expedirá y publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, el Programa de Cultura del Estado.

SÉPTIMO. Las modificaciones, reformas y adiciones al Programa de Cultura aprobadas por la Junta Directiva deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango para que surtan efecto.

OCTAVO. Dentro de los 180 (ciento ochenta) días hábiles siguientes contados a partir de la entrada en vigor de esta ley, se expedirá el Reglamento correspondiente, que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

NOVENO. El Museo Interactivo Bebeleche se registrará por estatuto propio que se emitirá mediante decreto, y actuará sectorizado en el Instituto de Cultura del Estado de Durango.

DÉCIMO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de la presente ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de mayo del año (2009) dos mil nueve.

DIP. ROSAURO MEZA SIFUENTES, PRESIDENTE.- DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO, SECRETARIO.- DIP. BLANCA ISELA QUIÑONES ARREOLA SECRETARIA, RUBRICAS.

DECRETO 275, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 46 BIS, DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2009.

DECRETO No. 197, LXV LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 38, DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2011.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la Fracción IV, numeral 6, del artículo 105, de la Ley de Cultura para el Estado de Durango.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (03) tres días del mes de noviembre del año (2011) dos mil once.

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ.-PRESIDENTE, DIP. JUDITH IRENE MURGUÍA CORRAL.- SECRETARIA, DIP. LOURDES EULALIA QUIÑONES CASTRELLÓN.-SECRETARIA. RÚBRICAS.

DECRETO No. 504, LXV LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 43, DE FECHA 30 DE MAYO DE 2013.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 4, 16, 17, 19, 29, 30, 100, 101, 102, 104, y 107, todos de la Ley de Cultura para el Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 4 Bis, a la Ley de Cultura para el Estado de Durango.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan los artículos 109, 110, 111 y 112 de la Ley de Cultura para el Estado de Durango

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (21) veintiún días del mes de mayo del año (2013) dos mil trece.

DIP. KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA.-PRESIDENTA, DIP. MA. DEL REFUGIO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ.-SECRETARIA, DIP. CECILIO CAMPOS JIMÉNEZ.-SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO 166, LXVI LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 54 DE FECHA 6 DE JULIO DE 2014.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 1 de la Ley de Cultura para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (04) cuatro días del mes de junio del año (2014) dos mil catorce.

DIP. EUSEBIO CEPEDA SOLÍS, PRESIDENTE; DIP. ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA; DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ, SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO 399, LXVI LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL NO. 72, DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 4 fracciones III y IV; 4 Bis fracción VI; 5 fracciones XI y XII; 21 fracción IV; 24 fracción IV y 46 fracciones I, II y III; y se adicionan la fracción V del artículo 4; el artículo 4 Ter; la fracción XIII del artículo 5 y las fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII; y VIII, IX, X, XI, XII, XIII, y XIV del artículo 46 todos de la Ley de Cultura para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (18) dieciocho días del mes de Agosto del año (2015) dos mil quince

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PRESIDENTE; DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO, SECRETARIO; DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ, SECRETARIO.